

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial autoriza la entrega del título 416010004519659 de fecha marzo 26 de 2021 por valor de \$1.396.786 consignado por el Fondo de Cesantía Porvenir al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 16 de 2021

*AWL*  
ADRIANA MORENO LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y el escrito remitido por la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS con su respectiva presentación personal ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, donde autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a favor al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES; este despacho constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia la consignación del depósito judicial 416010004519659 de fecha marzo 26 de 2021 por valor de \$1.396.786 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES por petición expresa de la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa de la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS quien se identifica con la C.C. No.57.429.797 de Santa Marta (Magdalena) el depósito judicial 416010004519659 de fecha marzo 26 de 2021 por valor de \$1.396.786 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES quien se identifica con C.C. No.9.142.813 de Magangué (Bolívar).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c64e31810067a3311d9a0bab03ce1d12b5f5496da644df6e5bbe214f62218b0**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada al correo institucional a continuación del proceso de alimentos de menor con el mismo radicado. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 16 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El registro civil de nacimiento de la niña NICOLL HERNANDEZ REYES no cuenta con el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual se debe aportar con el respectivo reconocimiento o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres a fin de obviar dicha acreditación.
2. De la presentación de la demanda y de los hechos de la misma, el despacho observa que se hace mención de VALLERY HERNANDEZ REYES y VALERY SOFIA HERANDEZ REYES, quienes no son hijas de los señores TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ y KELLY SOFIA REYES HERRERA, debiendo ajustar la demanda conforme a los nombres de las menores beneficiarias.
3. Del hecho séptimo de la demanda se observan los porcentajes de aumento de las cuotas alimentarias para los años 2020 y 2021 especificando que para el año 2021 es el 6%, porcentaje no decretado por el Gobierno Nacional respecto del SMLMV, generándose un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante reajustar el valor de la cuota a cobrar para el año 2021; así mismo, se observa que la demandante cobra la ropa y el transporte escolar de los años 2019 a 2021, sin aportar los respectivo recibos o facturas de los pagos realizados por esos conceptos a razón del valor cobrado.
4. Del acápite de pruebas se menciona que se aportan lo certificados escolares expedidos por la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRIAL MARIA INMACULADA donde las menores se encuentran matriculadas, sin anexarlos a la demanda.
5. Del acápite de las notificaciones no es claro para el despacho la dirección electrónica del demandado [tulioarg73@gmail.com](mailto:tulioarg73@gmail.com), toda vez que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su correo.
6. Del poder remitido por la demandante KELLY SOFIA REYES HERRERA, se observa que el apoderado judicial lo reenvía al correo institucional, no siendo posible separarlo del correo de remisión de la demandan, debiendo aportar

el correo enviado por la demandante en archivo pdf conjuntamente con la demanda y no como un envío de correo electrónico.

7. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
8. Del numeral cuarto del escrito de medidas cautelares, se observa que se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con MI 040-577325 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, sin aportar el certificado de tradición y libertad del mismo a fin de constatar el propietario del mismo.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c713b649b863dd3c52aa01ec7ddee2cf908aa102714e25709fc40b94f00d5e**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A despacho informándole que la anterior demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 16 de 2021

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE porque:

1. Los folios de registro civil de nacimiento de los niños CRISTINA ELIZA, JUAN SEBASTIAN y MOISES DAVIS POLO MATOS, no cuentan con el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual se deben aportar con el respectivo reconocimiento o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres.

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Reconocer al Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ con T. P. No.281.273 del C. S. J. como apoderado judicial de la señora MELISSA ANDREA MATOS ESCORCIA en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca4efbc58821341bd1e0d4a845f4634504070110febc197b044109d92a31d1f**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD.2009-00032 DESIGNACION DE CURADOR EN UNA INTERDICCION**  
**SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA**  
**INTERDICTA: NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, enviada al correo electrónico de este despacho se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo, informándole que nos corresponde conocer de esta solicitud, toda vez que en este Juzgado se tramita una interdicción definitiva con sentencia adiada 13 de noviembre de 2009. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe de secretarial y revisada la demanda enviada al correo institucional de este despacho, se pudo constatar que la presente solicitud formulada por la Dra. PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVERI en su calidad apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA hermano de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA.

Ahora bien, en el acápite de peticiones se observa que los argumentos de solicitud de nombrar nuevo curador o guarda provisional hasta proferir sentencia por este despacho, cumplen con todos los requisitos de ley, para que proceda su admisión en esta oportunidad.

Así mismo, el despacho accederá a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

La situación descrita en precedencia, motiva la solicitud de designación de nuevo curador, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la interdicta, toda vez que la anterior curadora ELVIRA ISABEL VERGARA BENITEZ falleció, el día 4 de junio de 2021 según registro civil de defunción con serial No. 10486796 aportado con la demanda, por lo cual, proponen que sea designado el señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA, quien de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado distinguido con No. 28712153 quien ostenta la calidad de hermano de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA.

Por lo que este Juzgado.

**RESUELVE**

1. Admítase la presente solicitud, de DESIGNACIÓN DE NUEVO CURADOR, presentada por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA, por medio de apoderada judicial Dra. PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVERI, toda vez que se



debe defender y garantizar la protección de los derechos fundamentales de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA.

2. Nómbrase como curador provisional de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA al señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA quien se identifica con cédula No. 1.047.238.870 a fin de representarla en el trámite de sustitución de la pensión de sobreviviente que gozaba junto con su señora madre y curadora ELVIRA ISABEL VARGARA BENITEZ (fallecida) ante la entidad COLPENSIONES.

3. Ordenar a la parte solicitante, notificar a todos aquellos que se crean, con derecho a ser designados GUARDADORES de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, enviar las respectivas comunicaciones. Igualmente deberá indicar, los nombres de los parientes paternos y maternos, de la pupila de conformidad con el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso.

4. Requerir a la parte solicitante, aporte número de celular con aplicación de WhatsApp del señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA quien debe estar presente al momento de la realización de esta visita. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de este despacho, preferiblemente en horas de la mañana.

5. La fecha para la realización, de la visita social, descrita en el inciso anterior, será en el transcurso de los primeros quince (15) días después de constatar el cumplimiento del numeral tercero de este proveído.

6. Imprímasele a la demanda, el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

7. Comuníquesele la presente decisión a la Procuradora y la defensora de Familia adscrita a este despacho.

8. Reconocer personería al doctor Dra. PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVERI identificado con C.C. No. 32.693.369 y T.P. No. 42.062 del C.S.J. En los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla- Atlántico

**SICGMA**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca8bdbdb9b1bbb754076704643de0a3e53a0426b90ed6a8c16b09891d142d35**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**